



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 575
RADICADO N° 2020 – 00058.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Deberá especificarse el tipo de proceso que se pretende instaurar, de acuerdo a la normatividad del Código General del Proceso, puesto que los procesos ordinarios fueron derogados por dicha norma.

2-. Conforme al núm. 4 del art. 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deberán ser formuladas con precisión y claridad, razón por la cual, se deberá aclarar en la pretensión primera la "época" y la "atención" médica que se considera generadora de responsabilidad.

3-. Conforme al núm. 4 del art. 82 del Código General del Proceso se determinará de manera clara la suma que se pretende por cada uno de los perjuicios materiales solicitados y las fórmulas que se indican en dicho acápite deberán ser excluidas y anexadas al juramento estimatorio.

4-. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, atendiendo lo consagrado en el art. 25 del C.G.P, se indicarán los parámetros jurisprudenciales que se tuvieron en cuenta para calcularlos. Si es del caso se adecuará la suma solicitada.

5.- Deberá acreditar y explicar fácticamente los llamados "perjuicios psicológicos" que se reclaman por cada uno de los demandados. De ser del caso aportará la prueba de los mismos.

6.- Respecto a los perjuicios de daño en la vida de relación solicitados en favor de los demandados, deberá indicarse los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan tales pretensiones indemnizatorias.

7.- Conforme con la relación de los hechos presentada, detallará cual fue el estado de la paciente posterior a las intervenciones quirúrgicas realizadas, su evolución y las atenciones recibidas, toda vez que allí no se indica.

8.- Señalará cual es la conducta precisa que se le endilga a cada uno de los demandados, y a su vez cuales conductas se determinan como causantes o detonantes del hecho por el cual se piden los perjuicios reclamados. Esto es, dirá cuál es la actuación u omisión por la que se tilda a los demandados de causantes de los perjuicios, refiriendo de forma concreta a quien se le imputa la misma, a que conducta particular, el personal que la desarrolló o debía desarrollar.

9.- Indicará según la praxis médica, cuál era el actuar debido que se esperaba de los demandados para la atención del caso de la paciente.

10.- Teniendo en cuenta que la pretensión procesal debe estar debidamente soportada en hechos jurídicamente relevantes, expresará con suficiencia, como eran las relaciones familiares de la víctima directa con respecto a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que se hace reclamación de perjuicios morales.

11.- Aportará la prueba del parentesco del señor Luis Fernando Cifuentes Duque con la víctima directa, en aras de acreditar la legitimación que les asiste para reclamar a través de este proceso.

12.- Indicará si con motivo de los hechos jurídicamente relevantes por los que se denuncia que las demandadas causaron perjuicios con su actuar a la víctima directa y a los demandantes, se ha pagado alguna suma de dinero a título de indemnización por alguna entidad y en caso afirmativo indicará cual y cuanto valor ascendió la misma.

13.- Se deberá adecuar la pretensión de la acción de acuerdo al tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) que pretenden ser declaradas, atendiendo a las calidades de cada uno de los sujetos que integran la parte demandante y los vínculos que se puedan tener con los demandados, haciendo claridad si las demandadas son entidades prestadoras de salud.

14.- Deberá calificar un acápite de la demanda como juramento estimatorio, en donde estime razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado, detallando las fórmulas y los procedimientos aritméticos utilizados para llegar a su cálculo, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para el efecto, la génesis de los IBL utilizados y cómo se lleva a cabo su actualización, adicionalmente, se establecerán los períodos de indemnización y demás pormenores que den cuenta de la estimación razonada de perjuicios que se están deprecando. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de la contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar algunos de los conceptos sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

15.- El acápite de pruebas deberá ser efectuado de manera clara y específica, precisando de acuerdo a sus calidades y características cada documento que se aporta con fines de prueba documental.

16.- De conformidad con el Art. 3° del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el N° 10° del Art. 82 del C.G.P, deberá indicarse la dirección electrónica de cada uno de los demandantes, apoderado, demandados, testigos y peritos.

17.- A su vez, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

18.- Efectuará una estimación razonada de la cuantía, conforme a los Arts. 25, 26 y N° 10 del Art. 82 del C.G.P.

19.- Frente a cada uno de los testimonios solicitados como prueba, deberá realizar las manifestaciones de que tata el Art. 212 del C.G.P.

20.- Conforme al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, indicará en el acápite introductorio de la demanda, el domicilio de las partes, sus respectivos números de identidad y harán la manifestación respectiva frente a sus representantes si no pueden comparecer por sí mismos.

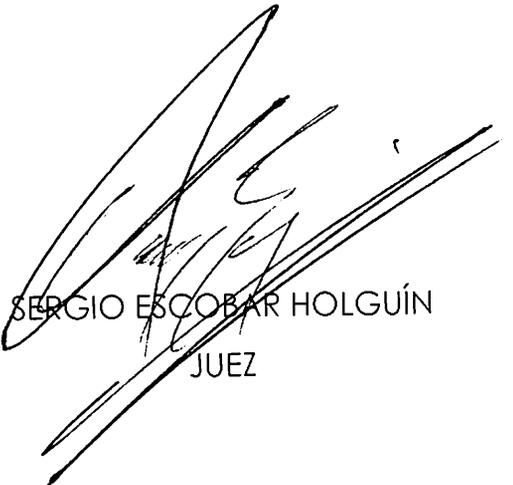
Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

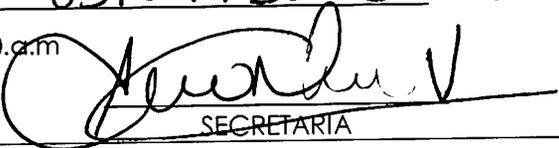
SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	
<u>53</u>	fijado en la secretaria del Juzgado el
<u>03/07/2020</u>	a las
8:00.a.m	
	SECRETARIA